Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026

Señores
TIERRASUA S.A.S.
Atención: Ing. Jhon Carrero.
Gerente General.
Calle 19 No. 9-35 piso 10, Tunja.
Ciudad

Señores
TIERRASUA S.A.S.
Atención: Ing. Julián E. Guerrero Rincón.
Supervisor Contrato de Interventoría.
Calle 19 No. 9-35 piso 10, Tunja.
Ciudad

Referencia: Contrato de interventoría No. IPVO 024-2025 CUYO OBJETO ES: "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA CON CÓDIGO 52492, VILLA DE LEYVA - ALEJANDRÍA - GACHANTIVÁ, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ."

ASUNTO: Respuesta al comunicado C- IPO 004-2025-DO-063-2026 – Aval de la solicitud de suspensión temporal del contrato de obra IPO 004-2025.

Respetados Ingenieros.

En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la interventoría respecto al seguimiento y control de las actividades del Contrato de Obra No. IPO 004-2025, y en atención al oficio C- IPO 004-2025-DO-063-2026 de fecha 21 de mayo de 2026, mediante el cual el contratista B&V Ingeniería S.A.S. solicita la suspensión temporal de la ejecución contractual, esta Interventoría, en el marco de las funciones técnicas, administrativas y jurídicas asignadas en el contrato de interventoría y conforme a la normativa vigente, procedió a evaluar integralmente las circunstancias expuestas, efectuando el correspondiente análisis técnico, jurídico y administrativo, con el fin de emitir concepto y pronunciamiento formal respecto de la procedencia de la suspensión solicitada.

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)

Una vez revisados los argumentos expuestos por el contratista, se evidencia que las condiciones actualmente manifestadas afectan la continuidad normal de las actividades contractuales, principalmente por las siguientes circunstancias:

i. A la fecha se encuentra pendiente la aprobación de recursos adicionales requeridos para dar continuidad a la construcción de filtros laterales, actividad que resulta necesaria para la posterior conformación de la estructura del pavimento y para el desarrollo adecuado de las obras previstas dentro del alcance del proyecto.

En relación con la necesidad de aprobación de recursos adicionales para la construcción de filtros laterales, esta Interventoría considera técnicamente procedente la solicitud, teniendo en cuenta que dichas obras hacen parte de los elementos de drenaje requeridos para garantizar el adecuado manejo de las aguas subsuperficiales y de escorrentía que inciden directamente sobre la estabilidad y durabilidad de la estructura de pavimento.

Los filtros laterales cumplen una función determinante dentro del comportamiento estructural de la vía, toda vez que permiten captar, conducir y evacuar las aguas que pueden infiltrarse hacia las capas granulares o permanecer en contacto con la subrasante. La ausencia, insuficiencia o ejecución parcial de estos elementos puede generar saturación de los materiales, pérdida de capacidad portante, disminución del módulo resiliente de la subrasante, deformaciones prematuras, bombeo de finos, ahuellamientos, asentamientos diferenciales y deterioro acelerado de las capas que conforman la estructura del pavimento.

Desde el punto de vista constructivo, continuar con actividades posteriores, tales como la conformación de capas granulares, extendido, compactación y eventual colocación de mezcla asfáltica, sin contar previamente con el sistema de drenaje lateral requerido, representa un riesgo técnico para la calidad y funcionalidad de la obra. Esto podría ocasionar reprocesos, pérdida de materiales ya instalados, afectación a la estabilidad de la banca, mayores costos indirectos y la imposibilidad de garantizar el desempeño esperado de la estructura vial durante su vida útil.

Adicionalmente, los filtros laterales guardan relación directa con la secuencia lógica de ejecución del proyecto, en la medida en que constituyen una actividad previa y condicionante para la intervención segura de la estructura del pavimento. En consecuencia, al no contar actualmente con la aprobación de los recursos adicionales necesarios para su ejecución, se configura una limitación técnica, administrativa y

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)

financiera que impide avanzar de manera normal y eficiente con las actividades subsiguientes del contrato.

Por lo anterior, esta Interventoría considera que la suspensión temporal solicitada se encuentra justificada respecto de este punto, dado que permitiría evitar la ejecución de actividades en condiciones no adecuadas, prevenir afectaciones técnicas sobre la obra ya ejecutada o por ejecutar, y garantizar que el reinicio contractual se realice una vez se cuente con los recursos y autorizaciones necesarias para desarrollar integralmente las obras de drenaje requeridas.

ii. Durante la ejecución contractual se identificó la necesidad de construir un Box Culvert en la abscisa PK 2+650, obra que, de acuerdo con lo señalado por el contratista, resulta necesaria para garantizar la funcionalidad hidráulica y técnica del proyecto, así como para permitir el cumplimiento de la meta física contractual. No obstante, para su ejecución se requiere contar previamente con los diseños definitivos por parte de la Gobernación de Boyacá y con los recursos necesarios para su construcción.

Respecto de la necesidad de construcción de un Box Culvert en la abscisa PK 2+650, esta Interventoría considera que la situación expuesta por el contratista corresponde a una condición técnica relevante para la continuidad del proyecto, en la medida en que se relaciona con la funcionalidad hidráulica, la protección de la infraestructura vial y el cumplimiento de la meta física contractual.

La identificación de una obra hidráulica tipo Box Culvert obedece a la necesidad de garantizar el paso controlado de caudales o flujos de agua que inciden sobre el corredor vial. Este tipo de estructura resulta fundamental cuando las condiciones hidráulicas del sitio demandan una sección de conducción con mayor capacidad, estabilidad y seguridad frente al comportamiento de las aguas superficiales, especialmente en puntos donde pueden presentarse concentraciones de escorrentía, cruces naturales de drenaje, aportes laterales o condiciones topográficas que comprometan la estabilidad de la vía.

Desde el punto de vista técnico, la no ejecución oportuna de una estructura hidráulica necesaria en el sitio identificado puede generar afectaciones sobre la banca, erosión localizada, socavación, pérdida de confinamiento lateral, saturación de materiales, interrupción de la continuidad vial y deterioro progresivo de la estructura de pavimento. Así mismo, puede comprometer la estabilidad de las obras ejecutadas aguas arriba y aguas

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)

abajo, al no contar con una solución definitiva para la captación, conducción y descarga controlada de las aguas.

En este sentido, la construcción del Box Culvert no corresponde a una actividad aislada, sino a una obra complementaria y necesaria para asegurar la funcionalidad integral del proyecto. Su definición incide directamente en la continuidad de las actividades constructivas, puesto que requiere contar previamente con diseños definitivos, definición geométrica, criterios hidráulicos, condiciones de cimentación, cantidades de obra, presupuesto aprobado y disponibilidad de recursos para su ejecución. Mientras estos aspectos no se encuentren debidamente definidos y aprobados, no resulta técnicamente conveniente continuar con actividades que puedan verse afectadas por la futura intervención de dicha estructura.

Así mismo, debe considerarse que el contratista manifestó que se encuentra a la espera de la entrega de los diseños definitivos por parte de la Gobernación de Boyacá, así como de los recursos necesarios para la construcción de la obra hidráulica. Esta condición limita la planeación y ejecución normal del contrato, toda vez que impide programar con certeza las actividades asociadas, definir frentes de trabajo continuos y garantizar la articulación entre la obra hidráulica y la estructura vial proyectada.

Por lo anterior, esta Interventoría considera que la suspensión temporal solicitada también se encuentra justificada frente a este segundo aspecto, en razón a que la continuidad de la ejecución sin contar con la definición técnica, presupuestal y administrativa del Box Culvert podría derivar en reprocesos, interferencias constructivas, afectación de obras ya ejecutadas, incremento de riesgos técnicos y dificultad para asegurar la correcta funcionalidad hidráulica y estructural del corredor intervenido.

En virtud de lo anterior, la continuidad de las actividades contractuales sin haber resuelto previamente las condiciones señaladas podrían generar afectaciones técnicas sobre los frentes de obra, interferencias constructivas, pérdida de eficiencia en la programación, mayores costos por reprocesos y riesgos sobre la estabilidad y funcionalidad de las obras. Por lo tanto, esta Interventoría considera técnicamente procedente otorgar aval a la suspensión temporal solicitada, mientras se superan las causas que la originan y se cuenta con las condiciones técnicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para reiniciar la ejecución de manera segura, ordenada y eficiente.

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)

Por consiguiente, esta Interventoría emite concepto favorable y otorga aval técnico-administrativo a la solicitud de suspensión temporal No. 2 del Contrato de Obra No. IPO 004-2025, por un término inicial de treinta días calendario (30), o hasta tanto se superen las causas que dieron origen a la solicitud y se cuente con las condiciones técnicas, administrativas, financieras y contractuales necesarias para el reinicio de las actividades.

Asimismo, esta decisión se enmarca en los principios de planeación, eficiencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, al constituir una medida razonable y proporcional orientada a la protección del interés público.

En ese sentido y en atención a que de conformidad con nuestras obligaciones contractuales y atendiendo la previsión contenida en el **numeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993** según el cual *"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) 9o.* ***Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*** *Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse"*.

De otra parte es preciso señalar que la **Ley 80 de 1993**, en desarrollo del principio de equilibrio económico del contrato, faculta a las partes para adoptar medidas que eviten su ruptura cuando se presentan circunstancias que alteran temporalmente la ejecución normal del objeto contractual. Sobre el particular, el **Consejo de Estado** ha señalado que *"la suspensión del contrato es procedente cuando sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que hacen imposible o inconveniente su ejecución temporal, siempre que no sean imputables al contratista"*, criterio que resulta plenamente aplicable al caso objeto de análisis. De igual forma, la jurisprudencia administrativa ha reiterado que *"la administración debe adoptar decisiones razonables y proporcionales que garanticen la correcta ejecución del contrato y la protección del interés general, incluso mediante la suspensión temporal de las obligaciones contractuales"*.

De esa manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión contractual procede cuando se presentan circunstancias sobrevinientes que impiden o hacen inconveniente la ejecución temporal del contrato, siempre que dichas circunstancias estén debidamente justificadas, no sean imputables al contratista y la medida resulte razonable y proporcional frente a la protección del interés público y la correcta ejecución contractual.

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)

En consonancia con las previsiones del artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, desde la interventoría se recomienda a la entidad la suspensión del proyecto y en consecuencia de los contratos de obra e interventoría **Nos: IPO 004-2025 y IPVO 024-2025** respectivamente por un periodo desde el día 22 de mayo de 2026 y hasta el día 21 de junio de 2026 con el objeto que se puedan adoptar las medidas administrativas y contractuales pertinentes de acuerdo con lo establecido por TIERRASUA en el proceso de Invitación Pública de Ofertas No. RE-IPO-006-2025.

Con fundamento en lo anterior, esta Interventoría concluye que las causales expuestas por el contratista se encuentran debidamente justificadas desde los componentes técnico, administrativo, financiero y jurídico, en la medida en que las condiciones actuales impiden la continuidad normal, eficiente y segura de las actividades contractuales. En consecuencia, la suspensión temporal solicitada no configura incumplimiento contractual, sino una medida preventiva, razonable y proporcional orientada a salvaguardar la correcta ejecución técnica de la obra, la funcionalidad hidráulica y estructural del corredor vial, la protección del interés público y el equilibrio de las condiciones contractuales.

En consecuencia, la Interventoría emite concepto favorable y otorga aval a la suspensión temporal del Contrato de Obra No. IPO 004-2025, por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2026 al 21 de junio de 2026, o hasta que cesen las causas que dieron origen a la suspensión, recomendando a TIERRASUA S.A.S. adelantar el trámite administrativo correspondiente para la suscripción del Acta de Suspensión, dejando expresa constancia de las causas, el término autorizado y las condiciones para la posterior reanudación del contrato.

Sin otro particular, agradecemos de antemano su atención a la presente.

Atentamente,
INGEOCIM S.A.S.

CARLOS E. MOJICA CONTRERAS.
Director de interventoría.

C.C. Ing. Jorge A. Boada Serrano. R/L B&V INGENIERIA S.A.S.

Anexos: Anexo 1_Oficio C-IPO-004-2025-DO-063-2026. (2 Folios).

Elaboró: Ing. Gino O. Villamizar Arévalo – Residente de Interventoría.
Revisó: Ing. Carlos E Mojica Contreras – Director de interventoría
Aprobó: Ing. Carlos E Mojica Contreras – Director de interventoría

NIT. 800.155.100-6
Carrera 15 No. 98 – 26 Of. 503
Celular: 321 4488308
E-mail: central@ingeocim.com
Sitio web : www.ingeocim.com
Bogotá, D.C. (Colombia)